

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
30 rs. anticipados en cada tri-
mestre, 9 rs. cada mes los parti-
culares de esta capital, y 16 los
de fuera franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 2.º

Se dan disposiciones para la formación de las matrículas del subsidio industrial y de comercio del corriente año.

El Sr. Administrador de contribuciones directas de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

La Direccion general de contribuciones directas en su circular de 27 de diciembre último, que V. S. se sirve trascribirme en 4 del corriente, ordena: que las matrículas de la contribucion industrial y de comercio respectivas al año de 1846 han de estar concluidas y en estado de exaccion individual en todos los pueblos el dia 5 de marzo próximo á mas tardar. A su virtud me preceptúa V. S. le proponga cuanto estime conveniente para hacer las prevenciones oportunas á su cumplimiento; y teniendo á la vista dicha circular y el real decreto de 23 de mayo último, considero necesario que V. S. se sirva anunciar por medio del boletin oficial mas próximo las disposiciones siguientes:

1.ª Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia inmediatamente de su recibo prevendrán por medio de pregon, que los individuos sujetos á la contribucion industrial han de presentarle antes del dia 22 del corriente mes la declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase, y pagando los alquileres del domicilio en que se hallen comprendidos en la última matrícula, espresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado segun dispone el art. 19 de dicho real decreto: estas declaraciones se arreglarán á tenor de lo prevenido en el art. 17 del mismo, y segun el adjunto modelo, devolviéndose uno de los dos ejemplares al interesado con nota firmada por el Alcal-

de que espresé la fecha de su presentacion.

2.ª Los individuos matriculados que no presenten sus declaraciones para la nueva matrícula serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última; sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayores derechos (art. 20 del citado real decreto.)

3.ª Siendo obligacion de los señores Alcaldes (art. 21) escepto los de las capitales de provincia y cabezas de partido rentístico, formar la matrícula de los individuos sujetos á esta contribucion, deberán darla terminada el 24 del actual precisamente; en cuyo dia lo harán notorio por medio de anuncio ó pregon señalando el plazo de ocho dias, que fenecerán el 31, para que puedan examinar y presentar sus reclamaciones: estas serán oídas y resueltas por el mismo Alcalde dentro de los ocho dias siguientes, que espiran el 8 de febrero. Los contribuyentes que no se conformen con la decision del Alcalde podrán reclamar contra ella al Subdelegado del partido dentro de los ocho dias siguientes al en que dicha decision les haya sido notificada, pasados los cuales sin haberlo hecho no serán oídos; en inteligencia de que han de presentar precisamente al producir su queja la resolucion que por escrito haya dado el Alcalde. Este término se considera fenecido el 16 de febrero. Los señores Subdelegados remitirán á la Intendencia sin dilacion alguna los expedientes de quejas instruidos en los términos que prescribe el indicado artículo 21.

4.ª El 10 de febrero sin falta quedará formada definitivamente la matrícula remitiéndola inmediatamente por duplicado los señores Alcaldes á la administracion de rentas del partido á que corresponda el pueblo, escepto los del partido de la capital, que la dirijirán á la administracion de contribuciones directas de la provincia. A la matrícula, acompañarán ademas del ejemplar duplicado de ella, todos los documentos en que se funde, ya sean declaraciones de los que empiecen de nuevo su industria, ya de los que la continúan sin alte-

racion en el alquiler de sus habitaciones, ya en fin de los que manifiesten que han variado, ó cesado absolutamente en la que antes tenían. Los nuevos matriculados, y los que estándolo en el año anterior hayan variado de habitación, tienda ó almacén, acompañarán testimonio de la escritura y obligación del arriendo ó del recibo de inquilinato, y en el caso de ser de su propiedad los edificios, ó de ocuparlos á título gratuito, manifestarán en la misma declaración el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda (art. 17.)

5.^a Las cuotas que á cada matriculado ha de señalar el Alcalde, son las que marcan las tarifas que acompañan al real decreto de 23 de mayo último por derecho fijo, y el 10 por 100 por derecho proporcional de los alquileres que correspondan á la casa habitación del contribuyente si en la misma se ejerciese la industria, y de los almacenes, tiendas, fábricas y demas locales destinados al ejercicio de ella, sean ó no de su propiedad; debiendo tener presente:

1.^o Que están exentos del derecho proporcional los individuos comprendidos en las clases 7.^a y 8.^a de la tarifa general núm. 1.^o, y los que no paguen por derecho fijo mas de 60 rs. segun previene el real decreto de 23 de mayo.

2.^o Que están exentos de la contribucion industrial los talleres establecidos en los presidios del Reino, segun real orden de 27 de octubre último.

3.^o Que igualmente están exentos los empresarios del puente de Almaráz en virtud de real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de noviembre próximo pasado y por el de Hacienda en 16 del mismo.

4.^o Que en virtud de real orden de 4 de diciembre anterior (inserta en el boletín oficial de 22 del mismo) ha sido modificado el artículo 13 del real decreto de 23 de mayo, mandando, que en las sociedades ó compañías con nombre colectivo el Gerente ó el que forme cabeza de la compañía, pague íntegro el derecho fijo y el proporcional sobre la casa habitación del mismo y sobre todos los locales que sirvan para el ejercicio de la industria de la sociedad, pero que cada uno de los demas socios solo pague la mitad del derecho fijo.

5.^o Que el artículo 30 del repetido real decreto, por el que se prohibe admitir ningun juicio, celebrar contrato y ejercer su profesion á los dependientes de los Tribunales, ha tenido alteracion en los términos que espresa la real orden de 8 del mismo mes de diciembre, publicada en el boletín oficial de 31 del propio mes.

6.^o Que por real orden de 18 de setiembre de 1845 se declaran comprendidos en la tarifa extraordinaria núm. 2.^o los contratistas de maderas y los de otros géneros y pertrechos navales.

7.^o Que la empresa del arriendo de la sal debe pagar en Madrid solamente el derecho fijo señalado en la tarifa núm. 2.^o; y en cuanto al derecho proporcional de los edificios que no sean propios de la hacienda pública y tenga ocupados con oficinas de sus representantes, depósitos de sal ú otro uso, debe satisfacerle en los puntos respectivos comprendiéndole en la misma tarifa segun real resolucíon de 18 de noviembre del antedicho año.

8.^o Que los administradores de fincas rústicas y urbanas, censos ú otras rentas de particulares deben ser comprendidos en la tarifa núm. 2.^o con el 2 por 100 de sus sueldos ú honorarios, segun resolucíon provisio-

nal de la Intendencia fecha 2 de octubre del año último, verificada en virtud de la autorizacion concedida en el artículo 4.^o del real decreto de 23 de mayo, y publicada en el boletín oficial de 13 del mismo octubre.

9.^o Que asimismo deben contribuir en la misma tarifa núm. 2.^o, los especuladores ó comerciantes en saunguiuelas con la cuota de 60 rs. señalados provisionalmente por la Intendencia en 11 de diciembre próximo pasado en uso de la anterior autorizacion.

10. Y por último, que en la tarifa especial de fabricas núm. 3.^o estan llamadas á contribuir con la cuota de 24 rs., las calderas de jabon blando de cabida desde una á 29 arrobas, segun lo dispuesto en real orden de 25 de setiembre del año anterior publicada en el boletín oficial de 11 de octubre siguiente.

6.^a La base de poblacion que ha de tenerse presente para el señalamiento de las cuotas de tarifa, es la misma que se ha marcado en las matriculas que esta administracion de provincia ha remitido á los pueblos en el año último; debiendo cuidar los señores Alcaldes muy especialmente, de que no se mezclen los individuos de unas tarifas con los de las otras, ó lo que es lo mismo, que primero se inscriban los de la tarifa general núm. 1.^o, señalando la clase 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a &c. á que correspondan y sus respectivas profesiones, continuando seguidamente inscribiendo los de la tarifa núm. 2.^o y los de la tarifa núm. 3.^o, debiendo sumar las cantidades que produzca cada tarifa, y haciendo por último un resumen á su final; todo en la forma demostrada en las matriculas de 1845. Para conciliar uniformidad y facilitar á los señores Alcaldes la brevedad en el despacho, cuidaré de proveerles de impresos de matriculas oportunamente á fin de que sean estendidas en ellos las que definitivamente han de formar del 8 al 10 de febrero.

7.^a A tenor de lo declarado por la Direccion general de contribuciones directas, los contribuyentes matriculados en 1845 y provistos de sus respectivos certificados de inscripcíon de matrícula, quedan relevados de otros nuevos certificados, á menos que varíen de la clase en que hubiesen sido matriculados; en cuyo caso es obligatorio á estos como á todos los que de nuevo se matriculen obtener previamente la inscripcíon y certificado de la clase de industria, comercio, profesion, arte ú oficio que pasen á ocupar, bajo la pena establecida en el artículo 31 del real decreto, que consiste en la privacion de su ejercicio hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cantidad defraudada.

8.^a Consiguiente á la anterior declaracion, los Sres. Alcaldes al remitir á las respectivas Administraciones la matrícula duplicada con sus comprobantes, acompañarán una nota sencilla en que se espresen los nombres y clase de los individuos á quienes hayan de expedirse certificados de inscripcíon, ya porque no los hayan obtenido en el año precedente ó porque hayan variado de clase.

9.^a Los individuos sujetos á esta contribucion en las capitales de los partidos rentísticos presentarán sus declaraciones en las respectivas Administraciones de rentas, y dirigirán las reclamaciones que les ocurran á los Sres. Subdelegados en los mismos plazos que para los demas pueblos quedan señalados en la disposicion 3.^a Los contribu-

gentes que no se conformen con la decision del Subdelegado pueden recurrir á la Intendencia en los ocho dias siguientes al de la notificacion de aquella resolucion.

10.^a Los Administradores de rentas de los partidos reservando los comprobantes de las matrículas, remitirán á esta Administracion de provincia desde el dia 15 de febrero en adelante las matrículas ultimadas con el ejemplar duplicado y nota de que habla la disposicion 8.^a, en inteligencia de que para el dia 20 del próximo mes deben hallarse todas reunidas en esta capital para que obtengan la aprobacion de la Intendencia.

11.^a Los contribuyentes al subsidio industrial en esta capital presentarán sus declaraciones en esta Administracion, en todo lo que resta del presente mes precisamente. Desde 1.^o al 8 de febrero serán oídas en la misma las reclamaciones de los interesados, y sino quedasen satisfechos podrán acudir á la Intendencia dentro de los ocho dias siguientes, considerándose espirado el plazo de reclamacion el 16 del propio mes: trascurrido este dia no serán oídos.

12.^a Si despues de aprobadas las matrículas de las clases contribuyentes al subsidio apareciesen nuevas industrias ó profesiones, se formarán por los Alcaldes y por las administraciones de provincia y partidos en su caso otras adicionales en 1.^o de julio y 1.^o de diciembre, en que resulten comprendidos con la debida especificacion. Tambien contendrán estas matrículas adicionales las bajas que ocurran y se justifiquen, de la matrícula principal aprobada en la respectiva época: todo segun ordena el artículo 11 de la espresada circular de la Direccion general de 27 de diciembre.

13.^a La Direccion general de contribuciones directas previene, que los vacíos que por la premura del tiempo y otras causas hayan resultado en las matrículas del año que ha finalizado, desaparezcan precisamente al formar las del corriente, en las cuales han de resultar indefectiblemente inscriptos, y en las clases que deban serlo, todos los contribuyentes sujetos á su pago en conformidad al real decreto de 23 de mayo de 1845, circulado en 15 de junio con las tarifas á él adjuntas; cuya prevencion tendrán muy presente los señores Alcaldes para alejar de sí la responsabilidad y penas que por negligencia y abandono ó procedimiento contrario, les impone el art. 34 del mismo real decreto.

Es cuanto me ocurre proponer á la consideracion de V. S. á fin de que este servicio pueda llenarse con la puntualidad que la Direccion desea.

Y á fin de que tengan el mas puntual cumplimiento en todas sus partes las disposiciones contenidas en la precedente comunicacion, he dispuesto su insercion en el boletin oficial. Cáceres 9 de enero de 1846. = Rafael de Garay.

EDICTO.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Casatejada en acuerdo del dia 28 del corriente mes

ha dispuesto sacar á pública subasta la venta al por mayor y menor para el próximo año de 1846, todas las especies que constituyen la contribucion de consumos por los derechos que ellas causan y su remate se ha de celebrar en el dia 6 de enero siguiente; por la mañana de diez á doce, y por la tarde de dos á cuatro, en el sitio público de costumbre, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto para quien quiera interesarse. Casatejada y diciembre 29 de 1845. = El Alcalde constitucional, Francisco Ramos. = El Secretario de Ayuntamiento, Felipe Sanchez Yañez.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

ARRIENDOS.

El dia 11 del corriente en los estrados de la Intendencia ante su señoría el Intendente, Contador, Administrador de bienes nacionales y Escribano, se procederá al arriendo de las casas procedentes del Clero, á saber:

Inquilinos.	Presupuesto.
Una, calle Corte María Serrano	400
Otra, calle Sande. Antonio Arroñiz.	360
Otra, calle Valdés Francisco Rios	290
Otra, calle Cornudilla. Juan Barracolo	210
Otra, calle Valdés. Juan Rodriguez	345
Otra, calle Horno. José Gonzalez	88
Otra, calle Caleros Fructuoso Garcia	240
Otra, calle Caleros. María Paz la Rufa	238

Cáceres 2 de enero de 1846. = Fernando Garcia Becerra.

ANUNCIO.

El dia dos del corriente ha desaparecido de la dehesa de la Torrecilla, término de esta capital, una yegua aparejada, de tres años de edad, calzada, de seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, cabos negros, algunos pelos blancos en la frente, bastante izquierda de las manos; las personas que supieren su paradero, lo avisarán á Andres Pica-piedra, vecino de Sierra de Fuentes, su verdadero dueño. Cáceres 7 de enero de 1846.

ANUNCIO TEATRAL.

Para el martes 13 del corriente, á beneficio de la primera actriz DOÑA ADELAIDA TORAL, se pondrá en escena la comedia histórica, nueva, en tres actos, nominada:

LAS MOCEDADES DE HERNAN CORTÉS.
Seguirá el Aria de Caricato, por el Sr. Muñoz, de la Ópera del Coradino Corazon de Hierro, ¡¡Hay que hambre!!

A continuacion la comedia nueva en un acto,
LOS ENCANTOS DE LA VOZ.

Declaracion duplicada que presenta y suscribe D. pecino de
 plimiento de lo prevenido en el articulo 17 del real decreto de 23 de mayo de 1845, circulado por el Ministerio de Hacienda en 15 de junio siguiente, en cum-
 para que pueda señalarse la cuota que le corresponda satisfacer por derecho proporcional, ademas de la respectiva al derecho fijo de tarifa por la in-
 dustria (comercio o profesion) que ejerce; acompañando unidos los testimonios de las escrituras y obligaciones de arriendo (o de los recibos de inquil-
 nato) respectivos á las habitaciones que lleva en arrendamiento; sujetándose á las penas que establece el articulo 33 de dicho real decreto.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	Liquidacion de las cuotas que debe pagar el contribuyente.				
Industria ó profesion que ejerce.	Situacion de su casa habitacion y de los edificios, locales que ocupa en su industria.	Pertenencia de los edificios.	Alquileres que paga ó puede valer ca- da uno.	TOTAL rs. vn.	Fija.	Proporcion- nal.	Recargo de 2 mrs en real.	TOTAL reales vellon.	Corresponde á cada mes.
Almacenista y comer- ciante en paños...	Su habitacion. Calle de número 33. Almacen. Id. de..... número.... Tienda. Id. de..... número....	Propio. Alquilado. Idem.	4000 5000 7000	16000					

Fecha y firma del que dá la relacion.

ADVERTENCIA.

Los contribuyentes solo llenarán las cinco primeras
 casillas de este formulario; pues las restantes lo serán
 por el Alcalde del pueblo ó Administracion á quien
 se presente la relacion.